



**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA GENERAL DE LA  
MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS CENTRO SUR DE FUERTEVENTURA, DE  
FECHA DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

**PRESIDENTE:**

D. Enrique Cerdeña Méndez (Presidente de la Mancomunidad Municipios Centro Sur de Fuerteventura y Alcalde del Ayuntamiento de Betancuria).

**VICEPRESIDENTES:**

D<sup>a</sup>. América Francisca Soto Betancor (en representación del Alcalde del Ayuntamiento de Antigua con resolución de delegación de aquella entidad 2025-2123 de fecha 24 de septiembre de 2025).

D<sup>a</sup>. Dulce María García Alonso (en representación de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Tuineje con resolución de delegación de aquella entidad 2471/2025 asentado con fecha 24 de septiembre de 2025).

D<sup>a</sup>. Alejandro Jesús Jorge Moreno (en representación del Ayuntamiento de Pájara)

**VOCALES:**

**Betancuria:**

D. José Cerdeña Hernández

**Pájara**

D<sup>a</sup>. Lucía Darriba Folgueira.

D. José Manuel Díaz Rodríguez

**INTERVENTOR:**

D. Antonio Domínguez Aguilar

**SECRETARIO:**

D. Juan Manuel Juncal Garrido

En la casa consistorial del Ayuntamiento de Antigua, siendo las nueve horas el día de 24 de septiembre 2025, se reúnen los miembros de la Mancomunidad de municipios Centro Sur de Fuerteventura bajo la presidencia de D. Matías Peña García, Presidente de la Mancomunidad, al objeto de celebrar la sesión ordinaria previamente convocada por Resolución del presidente número 106/2025, de fecha de 18 de septiembre.

Válidamente constituida y abierta la sesión por la Presidencia, seguidamente se procede a dar cuenta de los asuntos incluidos en el Orden del Día para esta sesión.



## **PRIMERO. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PASADO DÍA 19 DE MARZO DE 2025.**

Formulada por la Presidencia la pregunta de si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación al borrador del acta en cuestión, y no habiéndose formulado ninguna, se considera aprobada de conformidad con el artículo 91.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

## **SEGUNDO. ELABORACIÓN Y APROBACIÓN INICIAL DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD.**

Vista la propuesta de la Presidencia de la Mancomunidad que se transcribe a continuación:

“ (...)”

### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante distintos oficios (Registros de salida 73, 74, 75 y 76, de fecha de 12 de febrero de 2025) se dirige escrito por parte de la Presidencia de la Mancomunidad de Municipios Centro-Sur de Fuerteventura a los Ayuntamientos integrantes, en los términos siguientes: “En cumplimiento de la providencia de la Presidencia de la Mancomunidad de Municipios Centro-Sur de Fuerteventura en sede del expediente GESTDOC 33/2023, relativo a la modificación de los Estatutos de la Mancomunidad de Municipios Centro Sur de Fuerteventura, con respecto a los artículos 4,6,9,10,12,19,21,28 y realizar un texto refundido que incluya todas las modificaciones de los mencionados estatutos, se remite el acuerdo del Comité Ejecutivo de la Mancomunidad, tomado en sesión extraordinaria y urgente por el que se dictamina favorablemente la propuesta de modificación de los artículos 4,6,9,10,12,19,21,28 de los Estatutos de la Mancomunidad de Municipios Centro Sur de Fuerteventura”.

**Segundo.-** Mediante R.E. 150/2025 de fecha de 16 de abril de 2024, R.E. 165/2025 de fecha de 13 de mayo, R.E. 179/2025 de fecha de 27 de mayo y R.E. 182/2025 de fecha de 3 de junio, se remiten acuerdos de los distintos Plenos de los Ayuntamientos integrantes en los que se informa favorablemente la modificación estatutaria pretendida.

### **II.- LEGISLACIÓN APLICABLE**

La legislación aplicable al presente caso es la siguiente:

- Los artículos correspondientes del Estatuto de la Mancomunidad de Municipios del Centro-Sur de Fuerteventura.
- El artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Los artículos 35 y 36 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.



- *El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TRLEBEP en adelante).*
- *La Ley de 7/2015 de 1 de abril, de Municipios de Canarias.*

### **Primero.- De las mancomunidades de municipios**

*El art.44 de la LBRL reconoce a los municipios el derecho a asociarse con otros en mancomunidades para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia, dotándolas de personalidad y capacidad jurídicas para el cumplimiento de sus fines específicos y se rigen por sus Estatutos propios.*

*Para el cumplimiento de dichos fines específicos dispone el art.4.3 LBRL lo siguiente: “Corresponden a las mancomunidades de municipios, para la prestación de los servicios o la ejecución de las obras de su competencia, las potestades señaladas en el apartado 1 de este artículo que determinen sus Estatutos. En defecto de previsión estatutaria, les corresponderán todas las potestades enumeradas en dicho apartado, siempre que sean precisas para el cumplimiento de su finalidad, y de acuerdo con la legislación aplicable a cada una de dichas potestades, en ambos casos”.*

*La norma institucional básica de las mancomunidades de municipios son sus Estatutos, en los que se debe contemplar el ámbito territorial de la entidad, su objeto y competencia, órganos de gobierno y recursos, plazo de duración y cuantos otros extremos sean necesarios para su funcionamiento.*

*En fecha de 26 de noviembre de 1997 se publica en el Boletín Oficial de Canarias la aprobación definitiva de los estatutos y constitución de la Mancomunidad de Municipios Centro-Sur de Fuerteventura.*

*En el presente caso, se pretende la modificación de sus estatutos en vigor, mediante la modificación de la cláusula relativa a los fines de aquella mancomunidad, así como modificación del resto articulado.*

*A tales efectos, dispone el artículo 26 de los Estatutos de la Mancomunidad dispone: “Los estatutos pueden ser modificados con el mismo procedimiento previsto para su elaboración y aprobación. **Si la modificación afecta a los fines de la Mancomunidad, es necesario, como requisito previo, el acuerdo inicial de todos los Ayuntamientos, adoptados por mayoría simple**”.*

*Dicha cuestión se entiende realizada, tal como se analizó en el antecedente de hecho segundo del presente informe, por lo que dicho requisito ha de entenderse cumplido.*

### **Segundo.- Del contenido jurídico de los estatutos: la potestad de autoorganización como expresión de la autonomía local**



Ya en su momento la STS número 1990/3644 de 2 abril de 1990 recogió la vinculación existente entre la constitución de Mancomunidades por parte de municipios y la autonomía local constitucionalmente garantizada, en los términos siguientes:

*“Aceptar esta tesis que, precisamente justifica con lo establecido por la disposición transitoria de la Ley de Procedimiento Administrativo (EDL 1958/101) , supondría entender que el expediente no estaba resuelto hasta que el acto por el que, resolviéndolo, se creaba la Mancomunidad no se aprobara por la Administración del Estado o, en este caso, por la autonómica, lo que parece contrario a la propia disposición y al artículo 45 de la misma Ley para el que literalmente son cosas distintas el acto administrativo por el que se resuelve el expediente, poniendo fin al procedimiento, propiamente dicho, y que la eficacia o ejecutividad del mismo se demore hasta que se produzca la aprobación "superior" a que se refiere -ya que el acto de aprobación es independiente del previo resolutorio que es objeto de la misma-y, aunque se admitiera una hermenéutica contraria, prolongar en casos como el presente para la Administración autonómica una competencia en beneficio de quien ya no ostenta rango jerárquico alguno de superioridad sobre los entes creadores del acuerdo objeto de aprobación -por cierto, cuando legalmente se le ha privado de aquélla-conculcaría lo dispuesto por la legislación del Estado en el apartado c) del artículo 44.3 citado -que traslada esa competencia a los Plenos de los Ayuntamientos que se mancomunan-y, en relación con ello, el artículo 47.31) de la misma Ley, y lo que, derivativamente dispone el 35.3 del Decreto -legislativo de 18 de abril de 1986, según el cual "los acuerdos aprobatorios de la constitución y Estatutos de la Mancomunidad deberán adoptarse por cada Ayuntamiento con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, previa información pública por plazo de un mes "infringiéndose, por otra parte, lo que dispone el Reglamento de Población y Demarcación territorial y la propia Ley catalana antes citada, y lo que podría ser más grave, el principio de autonomía municipal consagrado por los artículos 137 y 140 de la Constitución, fuera de cuyo marco no pueden ejercerse facultades claramente contrarias a su letra y a su teleología, y de ahí que sea procedente confirmar la sentencia recurrida”.*

*En consecuencia, y dado que se trata del ejercicio y expresión de la potestad administrativa de autoorganización de los municipios en ejercicio además de una posibilidad prevista legalmente en la LBRL, el régimen jurídico de dicha potestad administrativa es altamente discrecional, sin existir más límites que los establecidos legalmente, la competencia o el procedimiento a seguir.*

*A tal efecto, y a la vista del contenido de las normas estatutarias y de la LBRL, debemos señalar las siguientes consideraciones generales:*

*Primera, que las disposiciones competenciales en materia organizativa (Alcalde, Pleno, Junta de Gobierno Local) previstas en la LBRL para los municipios y Diputaciones son únicamente aplicables a los municipios, no a las Mancomunidades. Por consiguiente, los municipios a la hora de decidir los estatutos de la Mancomunidad podrán establecer el régimen competencial que tengan por conveniente, teniendo presentes principios como la eficacia y eficiencia en la toma de decisiones; quedando así residido todo en el ámbito de la potestad discrecional. Séase, los repartos competenciales entre los órganos de*



Presidencia, Comité Ejecutivo y Junta General de la Mancomunidad son puramente discrecionales.

Segunda, el resto de disposiciones tanto en materia de personal, tributos o patrimonio deben ajustarse a lo establecido con carácter general por la LBRL y demás normativa para las entidades locales.

Tras el examen del articulado a la vista de dichos preceptos, se manifiesta por parte de esta Secretaría General que no se ha encontrado contrariedad o vicio jurídico contrario a la normativa vigente, por lo que se informa favorablemente su contenido.

### **Tercero.- Del procedimiento de modificación de Estatutos**

El procedimiento legalmente a seguir para la modificación de los Estatutos de la Mancomunidad de Municipios Centro-Sur de Fuerteventura, en particular teniendo en cuenta que cualquier modificación que afecte a los fines de la misma dispone el artículo 26 de los Estatutos de la Mancomunidad dispone: **“Los estatutos pueden ser modificados con el mismo procedimiento previsto para su elaboración y aprobación. Si la modificación afecta a los fines de la Mancomunidad, es necesario, como requisito previo, el acuerdo inicial de todos los Ayuntamientos, adoptados por mayoría simple”.**

Asimismo, hay que tener en cuenta el artículo 12.5 de los propios Estatutos, que hace referencia a la adopción de acuerdos, exigiendo el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Junta de Gobierno (órgano que ejerce las funciones atribuidas al Pleno por la legislación local) y además el voto afirmativo de los cuatro Alcaldes para los acuerdos de modificación de los Estatutos.

Por su parte, la Ley de Municipios de Canarias, 7/2015 de 1 de abril, prevé en el artículo 63 el procedimiento para la constitución de las Mancomunidades y elaboración y aprobación de sus Estatutos (por remisión de la legislación básica estatal, que remite a las Comunidades Autónomas la regulación de este tipo de entidades). Dicho precepto dispone:

### **Artículo 63. Procedimiento de constitución de las Mancomunidades y de la elaboración y aprobación de sus Estatutos.**

El procedimiento de constitución de las Mancomunidades y de elaboración y aprobación de sus Estatutos será el siguiente:

1. Acuerdo de iniciación de constitución adoptado por los Plenos de los Ayuntamientos promotores. En dicho acuerdo también se encomendará la competencia de gestión del procedimiento en uno de ellos, que lo tramitará en representación de todos y custodiará los documentos originales.
2. Elaboración del anteproyecto de los Estatutos, con los estudios, informes y demás antecedentes que acrediten su legalidad, acierto y oportunidad, por una Comisión técnica designada al efecto por los Plenos de los Ayuntamientos promotores.



3. *Aprobación del proyecto por la asamblea de todos los Concejales de los municipios promotores. El funcionamiento de esta asamblea será el que determinen los Plenos de los Ayuntamientos promotores y, en su defecto, las normas básicas reguladoras de los órganos colegiados.*
4. *Exposición al público del proyecto durante 20 días, mediante anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva.*
5. *Informe del Pleno del Cabildo insular respectivo. Cuando se trate de Mancomunidades de municipio pertenecientes a diferentes islas deberán emitir informe los cabildos respectivos.*
6. *Aprobación definitiva de los Estatutos por los Plenos de todos los Ayuntamientos interesados, por acuerdos adoptados por la mayoría exigida por la legislación básica estatal.*
7. *Publicación íntegra de los Estatutos aprobados en el o los boletines oficiales de la provincia, sin cuyo requisito no entrarán en vigor.*

*Sin embargo, hay que realizar las interpretaciones necesarias para adaptar este precepto (que regula la aprobación de los Estatutos) a la modificación (en la que ha constituido ya la Administración Pública referida, y tiene capacidad de formación de una voluntad a través de sus órganos colegiados).*

*Así, de la interpretación de todos los preceptos mencionados, el procedimiento para proceder a la modificación sería el siguiente:*

1. *Adopción del acuerdo inicial de modificación de los estatutos por parte de la Junta General de la Mancomunidad, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros y del voto afirmativo de los cuatro Alcaldes.*
2. *Posteriormente, se procederá a la aprobación de la modificación en una Asamblea integrada por todos los Concejales de los municipios promotores. A falta de norma que regule el quórum, entiende esta Secretaría que bastaría la mayoría simple para la adopción del acuerdo por esta Asamblea “universal”.*
3. *Publicación de la modificación del proyecto en el Boletín Oficial de la Provincia, anunciando la exposición pública de la modificación durante un plazo de veinte días.*
4. *Informe del Pleno del Cabildo Insular. En relación al plazo necesario para emitir el informe, el artículo 80.1 de la Ley 39/2015 establece el plazo de diez días hábiles para la emisión del informe, pudiendo proseguir las actuaciones si éste no se hubiera emitido (apartado 4).*
5. *Aprobación de los Plenos de los Ayuntamientos integrantes de la mancomunidad, por mayoría absoluta de cada uno de los mismos.*
6. *Publicación íntegra de los Estatutos aprobados en el Boletín Oficial de Las Palmas, entrando en vigor a partir de su publicación.*

*(...)”*



Por unanimidad de todos los presentes, se dictamina favorablemente el siguiente acuerdo:

**Primero.-** Aprobar la modificación de los Estatutos vigentes de la Mancomunidad de Municipios del Centro-Sur de Fuerteventura, en los términos siguientes:

### **“CAPÍTULO I.- CONSTITUCIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA**

#### **Artículo 1.-**

*Al amparo de lo establecido en los artículos 138 y 141 de la Constitución Española, así como por los artículos 3.2.c) y 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; artículos 35 y 36 del Real Decreto-Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se refunden las disposiciones vigentes en materia de régimen local; artículos 31 a 38 de los del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales de 11 de julio de 1986; artº. 140 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, y en los artículos 7.1.c) y 60 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, los municipios de Antigua, Betancuria, Pájara y Tuineje, de la isla de Fuerteventura, provincia de Las Palmas, constituyen una Mancomunidad de Municipios con personalidad, capacidad jurídica y patrimonio propio, como Entidad Local asociativa, que se regirá por las disposiciones de régimen local y por estos estatutos para el mejor cumplimiento de los fines de su competencia en el ámbito territorial de sus municipios.*

### **CAPÍTULO II.- DENOMINACIÓN Y SEDE DE LA MANCOMUNIDAD**

#### **Artículo 2.-**

*La Mancomunidad se denominará Mancomunidad de Municipios del Centro-Sur de Fuerteventura.*

#### **Artículo 3.-**

*1. La sede de los órganos de gobierno y administración de la Mancomunidad estará ubicada en la Casa Consistorial del municipio miembro de la misma que anualmente ostente la Presidencia conforme al artículo 9 de los presentes Estatutos.*

*2. No obstante, la Mancomunidad podrá descentralizar a prestación de servicios administrativos propios en las dependencias administrativas de cualquier de los Ayuntamientos mancomunados o en dependencias propias destinadas a dicha finalidad.*

### **CAPÍTULO III.- FINES DE LA MANCOMUNIDAD.**

**Artículo 4.-** *Son fines de la Mancomunidad los siguientes:*



a) *Elaborar y ejecutar proyectos comunes en materia de infraestructura que afecten a los municipios mancomunados para posibilitar el desarrollo socio-económico integral, tales como:*

*i. Planes y programas de desarrollo.*

*ii. Inversiones en infraestructura.*

*iii. Prestación de servicios comunes propios de la competencia municipal a que se refiere el art. 26 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).*

*iv. Prestación de servicios y prestaciones del sistema público de Servicios Sociales de Canarias de competencia de ámbito municipal, insular y/o autonómicos, dispuestos en la Ley 16/2019, de 2 de mayo de Servicios Sociales de Canarias y en el Catálogo de Servicios y Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Canarias, aprobado por el Decreto 57/2023, del 27 de abril, y con carácter general Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.*

*v. Prestación de servicios correspondiente a competencias delegadas por otras Administraciones Públicas, previstas en artículo 27 LBRL y en la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, en su artículo 10, y con carácter general Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.*

*vi. Prestación de servicios en materia de empleo, emprendeduría, creación de actividad empresarial, desarrollo local, formación, desarrollo social y creación de empleo.*

*b) Establecimiento, gestión, administración, desarrollo y cobro de las Tasas por la prestación de servicios de su competencia mediante las correspondientes Ordenanzas fiscales.*

*c) La coordinación y, en su caso, la ejecución de programas, proyectos, estudios y actuaciones tendentes a satisfacer las necesidades sociales, culturales, recreativas y de servicios, necesarios para que los Municipios mancomunados puedan ejercer las competencias o prestar los servicios enumerados en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local.*

*d) Y con carácter general cualquier otro orientado a la realización de obras y la prestación de los servicios públicos que sean necesarios para que los municipios mancomunados puedan ejercer las competencias o prestar los servicios enumerados en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local.*

#### **CAPÍTULO IV.- PERSONALIDAD JURÍDICA**

##### **Artículo 5.-**

*De acuerdo con lo dispuesto en el art. 44.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, la Mancomunidad tendrá plena personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo anterior y, consecuentemente, podrá adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, contraer obligaciones, establecer, explotar o gestionar los servicios mancomunados, o*



realizar las actuaciones necesarias para la obtención de los fines pretendidos, así como interponer los recursos pertinentes y ejercitar las acciones previstas en las disposiciones legales y establecer y aprobar tributos y precios públicos por la prestación de servicios y realización de actividades conforme al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## **CAPÍTULO V.- ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA MANCOMUNIDAD.**

### **Artículo 6.-**

*Son órganos de gobierno y administración y gestión de la Mancomunidad:*

- a) *De Gobierno*
  - i. *La Junta General*
  - ii. *El Comité Ejecutivo*
  - iii. *La Presidencia*
  - iv. *Las Vicepresidencias*
- b) *De la Administración*
  - i. *La Secretaría General*
  - ii. *La Intervención General*
  - iii. *La Tesorería General*
- c) *De la Gestión*
  - i. *La Gerencia*

### **Artículo 7.-**

*1. La Junta de la Mancomunidad estará compuesta por doce miembros:*

- a) *Como miembros natos, los cuatro Alcaldes de los municipios Mancomunados o quienes accidentalmente desempeñen sus funciones en los casos de vacantes, ausencia o enfermedad.*
- b) *Como miembros electos, ocho vocales elegidos por los Ayuntamientos Mancomunados a razón de dos por cada uno de los municipios que serán designados por el Pleno de cada Corporación entre sus miembros.*

*2. La duración de los cargos será de cuatro años, coincidiendo con los períodos de representación y gobierno, excepto en la primera constitución que se renovará necesariamente tras las primeras elecciones sea cual fuere el tiempo.*



#### **Artículo 8.-**

*Los miembros de la Junta perderán su condición en los siguientes casos:*

- a) A petición propia.*
- b) Los Alcaldes, al cesar en sus cargos.*
- c) Los vocales por acuerdo plenario del Ayuntamiento que los nombró.*
- d) Al renovarse los Ayuntamientos.*

#### **Artículo 9.-**

*La Presidencia de la Mancomunidad, que lo será también de la Junta General, será rotatoria, ocupándose por el Alcalde del Ayuntamiento de mayor población de derecho y así sucesivamente de mayor a menor población. La duración del mandato será de un año, sin perjuicio de la prórroga automática del mismo hasta que tenga lugar el traspaso de poderes anuales.*

*Se diligenciará por parte del funcionario que ejerza las funciones de fe pública el traspaso de poderes anuales entre el Presidente saliente y el entrante.*

*No obstante, por unanimidad del Comité Ejecutivo podrá establecerse otros períodos de la Presidencia, siempre con el límite del mandato corporativo.*

#### **Artículo 10.-**

*1. Las Vicepresidencias serán tres y se corresponderán con aquellos miembros natos de la Mancomunidad que no ocupen la Presidencia de la misma, siguiendo en las vicepresidencias el orden rotativo previsto para la Presidencia en el art.9 y así sucesivamente. No obstante, por unanimidad del Comité Ejecutivo podrá establecerse otro orden en las Vicepresidencias.*

*2. La duración de su mandato será según lo establecido en el apartado 2 del artículo precedente.*

#### **Artículo 11.-**

*1. El Comité Ejecutivo está integrado por los cuatro Alcaldes-Presidentes de los municipios integrantes de la Mancomunidad y será presidido por quien ostenta la Presidencia de la Mancomunidad.*

*2. La duración de su mandato se acordará a lo dispuesto para la Junta General.*

*3. Los miembros que lo integran perderán su condición en los casos previstos para los miembros de la Junta General.*



## **CAPÍTULO VI.- RÉGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRACIÓN**

### **Artículo 12.-**

1. La Junta General ejercerá las atribuciones y ajustará su funcionamiento a las normas de régimen local referentes al Pleno, sin perjuicio de las especialidades previstas en los apartados siguientes.

2. La Junta General celebrará sesión ordinaria con periodicidad trimestral, en el día y hora que la misma determine. No obstante, si no hubiera asuntos a tratar en el orden del día podrá prescindirse de la celebración de la sesión. Así mismo, celebrará sesiones extraordinarias o extraordinaria y urgentes cuando lo estime necesario su Presidente. No obstante, la Presidencia vendrá obligada a convocar sesiones extraordinarias cuando lo soliciten bien cualquier de los Vicepresidentes, bien una cuarta parte de los miembros de la Junta General, en ambos casos, con sujeción a las formalidades y plazos contemplados en la legislación de régimen local.

3. La válida celebración de las sesiones exigirá la presencia, al menos, del Presidente, el Secretario, el Interventor en su caso, dos Vicepresidentes y cuatro vocales, es decir, mayoría absoluta de sus miembros de derecho entre los que necesariamente deben estar el Presidente y al menos dos de los tres Vicepresidentes, al margen de la Secretaria, y en su caso, la Intervención.

4. La válida adopción de los acuerdos de la Junta General exigirá el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, esto es, siete votos a favor, exigiéndose, en cualquier caso, el voto favorable de tres de los cuatro miembros natos del Comité Ejecutivo.

5. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior se exigirá el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros y además el voto afirmativo de los cuatro Alcaldes para la adopción de los siguientes acuerdos:

a) Propuestas de modificaciones de los presentes estatutos.

b) Enajenación de bienes cuando su cuantía exceda del 20 por ciento de los recursos ordinarios de su presupuesto.

c) Alteración de la calificación jurídica de los bienes demaniales.

d) Sesión gratuita de bienes a otras Administraciones o Instituciones Públicas.

e) La aprobación y modificación de los presupuestos.

f) La aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo.

g) Las contrataciones y concesiones de toda clase, cuando su importe supere el 20 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.

h) La adquisición de bienes y derecho cuando su valor supere el 20 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.



i) *La concertación de operaciones de crédito de cualquier naturaleza cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.*

6. *Los asuntos que hayan de someterse al debate de la Junta General de la Mancomunidad no estarán sometidos al estudio, informe o consulta previstos en el art.20.1.c) de la LBRL. No obstante, podrán someterse al estudio, informe o consulta del Comité Ejecutivo por parte del Presidente de la Mancomunidad si lo estimase conveniente por razones de la relevancia para el interés de la Mancomunidad del acto a adoptar.*

7. *Por razones de urgencia, el Presidente de la Mancomunidad podrá adoptar acuerdos competencia de la Junta General de la Mancomunidad siempre que no se trate de acuerdos para los que se requiera mayoría absoluta de aquella. Dicho acuerdo se someterá a ratificación de la Junta General de la Mancomunidad en la siguiente sesión que celebre.*

#### **Artículo 13.-**

*El Presidente de la Mancomunidad ejercerá sus funciones con las potestades y competencias reguladas en la legislación de régimen local referente a los Alcaldes.*

*No obstante, corresponderá al Presidente de la Mancomunidad la aprobación y suscripción de los convenios que tengan por objeto la instrumentación de subvenciones nominadas a favor de la Mancomunidad.*

*También corresponderá al Presidente de la Mancomunidad el informe previo a la aprobación de la Cuenta General de la Mancomunidad, previsto en el art.212.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.*

#### **Artículo 14.-**

1. *Los Vicepresidentes ejercerán sus funciones con el alcance, potestades, competencia y límite establecidos en la legislación de Régimen Local para los Tenientes de Alcalde.*

2. *En los casos de vacantes, ausencia o enfermedad la sustitución del Presidente de la Mancomunidad por el Vicepresidente de la misma que corresponda surtirá efectos transcurridos dos días hábiles sin que por el Ayuntamiento en cuestión se haya comunicado a la Secretaría de la Mancomunidad, la Resolución Municipal en la que se designe Alcalde en funciones.*

3. *En los casos de abstención y recusación del Presidente, la Presidencia de la Mancomunidad se asumirá automáticamente por el Vicepresidente que corresponda.*

#### **Artículo 15.-**



1. El Comité Ejecutivo ejercerá sus atribuciones y ajustará su funcionamiento a las normas de régimen local relativas a la Junta de Gobierno Local. También ejercerá las funciones de estudio, informe o consulta previstos en el art.20.1.c) de la LBRL cuando así se lo someta el Presidente.

2. Celebrará sesión ordinaria con igual periodicidad que la Junta General y en el día y hora que determina previamente la Junta General, salvo que no hubiera asuntos a tratar en el orden del día, en cuyo caso podrá prescindirse potestativamente por la Presidencia de la celebración de la sesión.

3. Asimismo, celebrará sesiones extraordinarias o extraordinarias urgente cuando lo estime necesario su Presidente o lo solicite cualquier de sus miembros, en este último caso con sujeción a la formalidad y plazos contemplados en la legislación de régimen local.

4. Sin perjuicio de sus funciones de asistencia al Presidente y de las atribuciones que le puedan ser delegadas en Comité Ejecutivo con carácter potestativo y siempre que así lo estime pertinente el Presidente podrá dictaminar previamente lo asuntos que hayan de ser sometido a conocimiento y aprobación de la Junta General.

5. La válida adopción de acuerdos exigirá el voto favorable de tres de sus cuatro miembros, excepto para la adopción de acuerdo relacionados con el turno rotatorio de la Presidencia previsto en el art.9, que requerirá unanimidad de sus miembros.

#### **Artículo 16.-**

Para el desarrollo de las funciones técnicas, la Junta de la Mancomunidad podrá formar un Comité Técnico perteneciente a los Ayuntamientos miembros, con carácter consultivo.

#### **Artículo 17.-**

El régimen jurídico de adopción de acuerdos, el de procedimiento administrativo, así como el de recursos y reclamaciones, se ajustarán a las normas de régimen local, de acuerdo con la naturaleza jurídica de Entidad Local, con las especialidades establecidas en estos estatutos y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los acuerdos de la Mancomunidad en el establecimiento y desarrollo de los servicios de su competencia obligarán a los Ayuntamientos que la integran y a los vecinos de los municipios mancomunados.

No obstante, los acuerdos de la Mancomunidad que representen gastos para los Ayuntamientos, para ser válidamente adoptados, deberán contar con las necesarias consignaciones presupuestarias en los mismos, extremo que se acreditará en el expediente del acuerdo.

#### **Artículo 18.-**



*El régimen de bienes, actividades, servicios y contratación se regirá por las disposiciones concordantes de régimen local.*

#### **Artículo 19.-**

*1. La Mancomunidad, en lo que se refiere a las funciones propias de la Secretaría, Intervención y Tesorería, podrá ser eximida de la obligación de crear o mantener puestos propios, reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, previa tramitación del correspondiente procedimiento por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. En tal caso, las funciones reservadas se ejercerán por funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, de alguno de los municipios que las integran o por los Servicios de Asistencia o mediante acumulación.*

*En caso de exención de la obligación de mantener los puestos de Secretaria, Intervención y Tesorería en la Mancomunidad de Municipios del Centro-Sur de Fuerteventura, corresponderá a la Presidencia designar a los funcionarios que desempeñaran las funciones respectivas.*

*2. Quienes efectivamente desempeñen los puestos de trabajo de Secretaria, Intervención y Tesorería, percibirán las retribuciones e indemnizaciones que correspondan fijadas por la Mancomunidad expresamente o bien a través de los Presupuestos Anuales de la Entidad, no siendo incompatible a estos efectos con la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.*

#### **Artículo 20.-**

*1. La Mancomunidad podrá contar con el personal necesario para la realización de las tareas y desempeño de los servicios mancomunados, personal al que le serán de aplicación las disposiciones que rigen para el personal al servicio de las Corporaciones Locales.*

*2. El personal propio de los Ayuntamientos integrantes de la Mancomunidad podrá voluntariamente y con la conformidad del Ayuntamiento en cuestión prestar servicios para la propia Mancomunidad. Las retribuciones que se originen por dicha prestación de servicios se abonarán en concepto de gratificaciones extraordinarias a abonar por el Ayuntamiento de origen, que se deducirán de la aportación anual correspondiente al Ayuntamiento afectado. La identificación del empleado, funciones a realizar, cuantificación económica y extensión temporal serán establecidas mediante resolución de la Presidencia de la Mancomunidad, previa consulta al Ayuntamiento afectado.*

#### **Artículo 21.-**



1. La Relación de Puestos de Trabajo que apruebe la Junta General, contemplará necesariamente el puesto de Gerencia, que tendrá, el carácter de funcionario de carrera de carácter superior, grupo A1.

2. La provisión del puesto se realizará conforme a las reglas generales de provisión de puesto de los funcionarios de carrera, en los términos previstos en la normativa aplicable.

3. Las funciones del titular de Gerencia que se incorporaran en la descripción del puesto de la correspondiente relación de Puesto de Trabajo y sin perjuicio de otras que pudieran incorporarse, son las siguientes:

- a) El impulso de las decisiones adoptadas por los Órganos superiores.
- b) El asesoramiento planificación y coordinación de la ejecución de las tareas encomendadas para conseguir los objetivos asignados.
- c) Proponer a los órganos de gobierno nuevas actividades de mejora o innovación.
- d) Ejecutar a los acuerdos y resolución adoptadas por la Mancomunidad.
- e) La inspección de los servicios y dependencias de carácter técnico y coordinar las de carácter administrativo.
- f) Informe de los expedientes que supongan adopción de resoluciones por parte de los órganos de la Mancomunidad, con excepción de los casos reservados al asesoramiento legal preceptivo de la Secretaría y los informes de fiscalización de carácter económico-financiero de la Intervención.
- g) Formulación de las propuestas de resolución de los expedientes.
- h) Elaboración del proyecto del presupuesto anual que tenga que aprobar la Mancomunidad.
- i) La gestión del personal de la Mancomunidad.
- j) Formular propuesta de gastos corrientes de gestión.
- k) La función de Secretario de las Mesas de Contratación de la Mancomunidad.
- l) Realizar las actividades de carácter material, técnico y que dentro de sus competencias le ordene o encomiende la Junta General o el Presidente de la Mancomunidad, mediante instrucciones y ordenes de servicio.
- m) Asistir a las sesiones de la Junta General, Comité ejecutivo y Comité Técnico, con voz pero sin voto.

## **CAPÍTULO VII.- DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS.**

### **Artículo 22.-**

Constituyen los recursos de la Mancomunidad, los enumerados en el artº. 154 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Las aportaciones de los municipios miembros se establecerán mediante acuerdos ratificados por los Plenos de los respectivos Ayuntamientos e incluidos en sus presupuestos. Los acuerdos de la Mancomunidad en este sentido obligarán a los Ayuntamientos a consignar las dotaciones suficientes. Las aportaciones serán objeto de contabilización.



*El criterio de reparto de dichas aportaciones será el que se acuerde por la Junta General en su caso.*

#### **Artículo 23.-**

*La exacción de los recursos propios se realizará mediante la aplicación de lo previsto para los ingresos de los municipios.*

#### **Artículo 24.-**

*El régimen presupuestario, sus modificaciones, la contabilidad, las cuentas, el régimen de gastos, la fiscalización y control, así como la Tesorería, se ajustarán a lo establecido en el Título VI Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

### **CAPÍTULO VIII.- VIGENCIA, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA MANCOMUNIDAD.**

#### **Artículo 25.-**

*La Mancomunidad se constituye con duración indefinida, dado el carácter permanente de sus fines.*

#### **Artículo 26.-**

*Los estatutos pueden ser modificados con el mismo procedimiento previsto para su elaboración y aprobación. Si la modificación afecta a los fines de la Mancomunidad, es necesario, como requisito previo, el acuerdo inicial de todos los Ayuntamientos, adoptado por mayoría simple.*

#### **Artículo 27.-**

*1. La Mancomunidad podrá disolverse:*

*a) Por imposibilidad legal o material de cumplir sus finalidades. El procedimiento a seguir para la disolución de la Mancomunidad en este supuesto, será el previsto en la legislación vigente y en todo caso:*

*i. Aprobación de una Memoria de disolución por la Asamblea, en la que se precisarán la liquidación del patrimonio y la liquidación económica de los derechos exigibles y obligaciones reconocidas de la Mancomunidad, estableciéndose, si fuese preciso, las aportaciones de los entes integrantes.*

*ii. Audiencia de los entes integrantes de la Mancomunidad.*



iii. Acuerdo de disolución efectivo de la Asamblea, previa materialización de la liquidación incluida en la Memoria de disolución.

b) Por acuerdo del Consejo de Ministros en los términos establecidos en el artículo 61 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Asimismo, cualquier Ayuntamiento podrá separarse libremente de la Mancomunidad, mediante acuerdo tomado con arreglo a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. En este caso, la reversión de bienes y derechos prevista en el apartado siguiente se prorrateará de conformidad con el porcentaje de aportación anual de cada Ayuntamiento.

#### **Artículo 28.-**

Al disolverse la Mancomunidad revertirán a los Ayuntamientos los bienes de la misma en proporción a sus respectivas aportaciones.

En caso de disolución de la Mancomunidad, el personal de la Mancomunidad que goce de la condición de funcionario de carrera y de personal laboral fijo podrán subrogarse en algunos de los Ayuntamientos integrantes de la misma, siempre de conformidad con la normativa de provisión de puestos, de Plantillas de Personal, Tasa de Reposición y demás normativa que sean aplicables al caso.

#### **Artículo 29.-**

La adhesión de nuevos miembros a la Mancomunidad se ajustará a lo dispuesto en la vigente normativa de régimen local y bajo las condiciones que acuerde la Junta, debiéndose adoptar dicho acuerdo conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de los presentes estatutos.

**Segundo.-** Dar traslado del presente acuerdo a los Ayuntamientos integrantes, convocándoles al efecto y en el mismo traslado, a la Asamblea integrada por todos los Concejales prevista en los Estatutos vigentes.

### **TERCERO. APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA CUENTA GENERAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2023 DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS CENTRO SUR DE FUERTEVENTURA**

Vista la propuesta de la Presidencia que consta en el expediente con el texto siguiente:

*“Vista la Cuenta formada por Intervención General y sus documentos anexas, así como el informe emitido por la misma, de fecha 08 de julio de 2025.*

*De acuerdo con el contenido de los artículos 200 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto*



Legislativo 2/2004,

*Considerando que, formada e informada dicha Cuenta General, por la Intervención, han sido comprobados los libros, documentos y justificantes oportunos, así como toda la documentación anexa a la misma y exigida por la vigente legislación, se somete a la Comisión Especial de Cuentas la siguiente propuesta de acuerdo: (...)*”

Por unanimidad de todos los presentes, se dictamina favorablemente el siguiente acuerdo:

Primero. - Informar la Cuenta General de la Mancomunidad Centro Sur de Fuerteventura, que la integra la de la propia entidad, del ejercicio presupuestario 2024.

Segundo.- Ordenar que la referida Cuenta, así como el propio informe emitido por el Comité, sean expuestos al público, por plazo de quince días, a fin de que durante dicho plazo, quienes se estimen interesados puedan presentar cuantas reclamaciones, reparos u observaciones, tengan por convenientes, los cuáles, caso de presentarse, habrán de ser examinados por este Comité, previa práctica de cuantas comprobaciones se estimen como necesarias, para la emisión de nuevo informe, que será elevado, junto con los reparos, reclamaciones u observaciones formulados, a consideración plenaria definitiva.

**CUARTO. TOMA DE CONOCIMIENTO Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS Nº 5 A FAVOR DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. Y DE TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A. ACUERDOS QUE PROCEDAN.**

Visto el expediente 5/2025 de Reconocimiento Extrajudicial de Créditos a favor de la entidad mercantil telefónica de España, S.A.U. y de telefónica móviles España, S.A., en el que se propone el reconocimiento de la obligación por importe de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y TRÉS CÉNTIMOS (535,33€).

El Comité Ejecutivo de la Mancomunidad de Municipios Centro Sur de Fuerteventura y por unanimidad de todos los presentes, se toma el siguiente acuerdo:

Primero.- Reconocer la obligación a favor de las entidades mercantiles telefónica de España, S.A.U. y de telefónica móviles España, en los términos que constan en el expediente 5/2025 de Reconocimiento Extrajudicial de Créditos por importe de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y TRÉS CÉNTIMOS (535,33€).

Segundo.- Autorizar, disponer y reconocer la obligación por el citado importe de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y TRÉS CÉNTIMOS (535,33€).

Tercero.- Dar traslado a los servicios municipales a efectos de su cumplimiento.



**QUINTO. DACIÓN DE CUENTA DEL “RESULTADO DEFINITIVO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO 2022 DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS CENTRO SUR DE FUERTEVENTURA.**

Se da cuenta del informe de la fiscalización de la Cuenta General del ejercicio de 2022 de la Mancomunidad de Municipios Centro-Sur de Fuerteventura.

**SEXTO. DACIÓN DE CUENTA DE LOS DECRETOS DE PRESIDENCIA DESDE EL N° 47-2025 HASTA EL 105-2025.**

Se da cuenta de las resoluciones.

**SEPTIMO. ASUNTOS DE URGENCIA.**

No se formularon.

**OCTAVO. RUEGOS Y PREGUNTAS.**

No se formularon.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por el Presidente se levanta la sesión a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos, de todo lo cual, yo el Secretario General doy fe, con la advertencia de que la presente acta queda sujeta a su aprobación posterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.